

General Roca, 28 de Abril de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LEIVA, AMALIA NOEMI C/ LA SEGUNDA ART SA y PRIMERA COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA DE GENERAL ROCA S/ORDINARIO**" (Expte. N° **RO-01630-L-2023**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio N. Gerometta quien dijo:

I.- RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 28.12.2023 por Amalia Noemi Leiva con el patrocinio letrado de los Dres. Ramón Riquelme y el Dr. Miguel Díaz Zeballos contra LA SEGUNDA ART S.A., y PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LIMITADA persiguiendo las sumas detalladas en la liquidación en concepto de incapacidad parcial permanente y definitiva (art. 14.2. a Ley 24557 y su modificatoria 26773) y Prestación Adicional de Pago Único (art. 3 Ley 26773). A estos montos deberá la Cámara adicionarles oportunamente los intereses acordes a la Jurisprudencia aplicable en esta materia desde el momento en que la prestación debió ser abonada hasta el momento del efectivo pago, la actualización los montos reclamados según el INDICE RIPTE (Art. 8 Ley 26773) y los gastos y costos del proceso o resaltando y haciendo reserva expresa de lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse.- Asimismo también reclama que a la ART le brinde todas las prestaciones médicas.

Relata en los hechos que empezó a trabajar bajo relación de dependencia de su empleadora cuya denominación es PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LIMITADA el día 11/04/2017 denunciando que estaba en perfectas condiciones de salud NO TENIA PATOLOGIA O DIAGNOSTICO ALGUNO ES DECIR ESTABA EN PERFECTAS CONDICIONES DE SALUD.

Menciona que las tareas o funciones que cumplía en la empresa era embalar frutas y estaba calificada como embaladora de primera; trabajaba en temporada y posttemporada comenzábamos la temporada trabajando con peras y luego seguíamos con manzanas.

Afirma que durante la relación laboral he prestado servicios de empaque, cumpliendo una jornada de trabajo, normal y habitual, de lunes a sábados, a razón de 48 horas semanales y a veces muchas más, sin descanso alguno porque mientras más bultos (cajas) hacia mejor era la remuneración que percibía es decir, aprovechaba la temporada en para mantener a su familia y que no le falte nada material a sus hijos dentro de las

posibilidades.

En definitiva presto servicios en un galpón de empaque que explota su empleadora en calle Viedma 2203, de General Roca tal cual lo menciono ut supra.

Toda la relación laboral transcurrió en total normalidad hasta que a principios de año del 2021 comenzó a sentir dolores en su espalda, realizando algunas consultas con profesionales donde le indicaban estudios y recetaban algunos analgésicos y antiinflamatorios, aclarando que los dolores siempre los tenía cuando trabajaba en temporada.

El día 05/04/2021 aproximadamente a las 12 del medio día ocurrió según un suceso que no solo cambio mi vida en lo laboral sino que en lo personal.

Denuncia que ese día mientras estaba trabajando sintió que se le ADORMECIERON LAS MANOS, LAS PIERNAS Y TENIA VISION BORROSA quedándose paralizada en su lugar de trabajo.

Ese día la delegada del sector dio aviso recursos humanos y el encargado que se llama Javier ignoro la situación, no le importo lo más mínimo mi estado de salud y mis compañera/os siguieron con su labor.

Al ver que el encargado de recursos humanos no realizó ninguna acción le avisaron a su pareja que trabaja en otro galpón que está separado.

Al enterarse mi pareja paro las máquinas y la llevo a la clínica para que la atiendan , recuerdo que aproximadamente eran las 13: 30 hs a 14:00 hs.

Desde ese día no regreso al trabajo, presento las constancias médicas ya que el sueldo lo cobro de manera completa.

Afirma que los primeros profesionales que la atendieron le explicaron el diagnóstico y que se debía a mi trabajo.

Días posteriores planteo y consulto a su empleadora a través del área de Recursos Humanos para que hagan la denuncia a la ART , sin embargo la empleadora ignoro dicho pedido haciendo caso omiso a su derecho como empleada, ello a pesar de reclamarle verbalmente tres o cuatro veces de manera telefónica y a través de su pareja , desde ya que esto lo informo bajo declaración jurada .

Al ver que la empleadora no denunciaba el hecho ante la ART el día 21 de julio hizo la denuncia de la enfermedad.

Menciona que en días posteriores la atendió la Dra. Frances con total indiferencia y le dijo que la art no se iba hacer cargo y que se atendiera con su obra social.

Luego de ello le llegaron cartas documentos a mi domicilio por parte de la ART

informándole que rechazaban el siniestro.

Afirma que transcurridos los meses fue atendida con diversos profesionales donde le indicaron una serie de estudios y a la vez la derivaban con otros especialistas hasta que consigue turno con un neurólogo Dr. Villafañe quien le indicó tratamiento de ozono terapia por su patología y en diferentes consultas de manera verbal le informo que su cuadro de salud tiene como causa los esfuerzos mecánicos repetidos y al estar haciendo fuerza constantemente.

Menciona que luego de ello consulto con un abogado e iniciaron un proceso en la SRT y el organismo determinó que padezco una enfermedad inculpable, afirmando que la decisión de la SRT es totalmente injusta y arbitraria, es por este motivo que para que se haga justicia tengo que acudir a los estrados de los tribunales.

Por último informa que acudió a realizar una consulta con la Dra. Torres quien le dijo que si tiene incapacidad con la primera revisión y le pidió documentación médica para dar un porcentaje certero de incapacidad, luego le consulto al Dr. Villafañe y le confirmo que lo suyo es una enfermedad profesional.

Peticiona se declare la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 ap. 1 de la LRT y demás normas que regulan el procedimiento ante Comisiones Médicas citando jurisprudencia.

Denuncia incumplimientos por parte de la demandada respecto de la Ley de Higiene y Seguridad y LRT.

A continuación plantea inconstitucionalidad del Artículo 7° de la Ley Provincial N° 5253 citando jurisprudencia "Rivero" del STJ en caso de que la demandada interponga la excepción de caducidad de la acción judicial.

Manifiesta que ante la ausencia de porcentaje de incapacidad es muy difícil practicar una planilla de liquidación sin embargo a solo título informativo se presenta la siguiente haciendo reserva de presentar la liquidación una vez que tenga el grado preciso emitido por la profesional interviniente, sin perjuicio de lo cual consigna un monto de \$ 7.727.400 por una incapacidad estimativa del 10%.

Acompaña como prueba documental el Expediente administrativo N° 5884/23 tramitado ante la CM, Dictamen de CM, Disposición de cierre y Certificado médico extendido por el Dr. Raúl E Villafañe, ofrece prueba confesional, documental en poder de la demandada, informativa, pericia medica, funda su reclamo en derecho, hace reserva de caso federal y peticona se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado, con intereses y costas.

2.- En fecha 27.12.2023 se ordenó correr traslado de la acción contra La Segunda ART SA y la Primera Cooperativa Frutícola General Roca Ltda.

3. En fecha 12.03.2024 se presenta LA SEGUNDA ART S.A. mediante apoderada y contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes.

Asimismo, solicita el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad efectuados por el actor e interpone excepción de falta de legitimación pasiva.

Negó todos los hechos que no sean de su expreso reconocimiento. Y, en particular, negó la fecha de ingreso, tareas y categoría denunciadas; que el accidente se haya producido en las condiciones que lo denuncia la actora; que presente secuelas incapacitantes de origen o relacionadas con el infortunio; que la actor presente 10 % de incapacidad; que tenga nexo causal directo y adecuado con el accidente; y que adeude suma alguna en concepto de ILPD.

Reconoce la vigencia de un contrato de afiliación entre La Segunda ART. SA. y PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA (CUIT. N° 30-50171460-3) con sede en calle Viedma n° 2203 de General Roca, le fue denunciado un infortunio que presuntamente ocurrió el día 21 de julio del 2021.

Como es de conocimiento del Tribunal, ello acontece mediante una denuncia escrita y formal, desconociendo mi representada los pormenores y debiendo aceptar los dichos de la hoy actora y/o de la afiliada.

Así verificados ciertos extremos denunciados –como es su legítimo derecho-, mi representada aceptó parcialmente el siniestro atendiendo el hecho agudo, como es su obligación legal.

Existe contrato de afiliación n° 282305 vigente con su empleadora, desde 01/11/2018. Solicito se oficie a la SRT. a fin de que acompañen historial de vigencias previas a la vinculación con mi representada.

Así encontrándose la trabajadora en nómina, se otorga cobertura por el evento agudo y realizados los estudios complementarios de rigor, se verifica que lo que presenta la reclamante, es una patología inculpable, no listada, se rechaza el siniestro y otorga el alta.

Sin embargo, la reclamante concurre ante la Comisión Médica n° 35, allí mediante el expediente administrativo n° 5884/23 planteando Rechazo por Enfermedad no Listada.

Concretamente una RNM –cuyo informe agrego- del 21/4/2021, indica: “...se reconoce rectificación de la lordosis cervical fisiológica. Leve reducción en la intensidad de señal de los discos intersomáticos, en relación a fenómenos de degeneración desecación. En

los niveles C2-C3 a C5-C6 se observa mínima protrusión discoosteofitaria central subarticular bilateral, que impronta y deforma suavemente la cara anterior del estuche dural, con leve insinuación neuroforaminal bilateral. Estos hallazgos contribuyen a reducir parcialmente los diámetros del canal espinal...”.

Toda esta documentación obrante en poder de los médicos que atendieran y valoraran a la actora, los llevó a dictaminar en el mismo sentido que lo hiciera mi representada. Esto es, que lo que presenta la reclamante es discopatía múltiple con protrusiones discales. No se han aportado documentos que con fundamento científico permitan establecer relación de causalidad entre la enfermedad denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral que realizaba, caracterizándola como inculpable y no fue provocada por causa directa, inmediata y única.

De acuerdo a los estudios que acompaña y a lo resuelto por el propio organismo administrativo, destaco que se ha detectado la presencia de patologías inculpables, lo que ha dado lugar a un rechazo total del siniestro.

Esto es, se atendió el episodio agudo como es obligación legal de la ART. al recibir la denuncia y se rechaza la patología ventilada.

Reitera que el hecho denunciado no ha dejado secuelas ponderables en los términos de la LRT., ni se encuentra la misma listada para ser valorada y posteriormente en la eventualidad, indemnizada.

Deja constancia de que por el hecho ahora ventilado en autos, La Segunda Art. SA., procedió a abrir carpeta de siniestro n° 1104869, con una fecha de alta médica definitiva: 21/07/2021.

Es que la falta de legitimación pasiva, proviene claramente de que el evento no generó las secuelas pretendidas. No existió a su vez, incumplimiento reprochable alguno de las normas de seguridad e higiene laboral, y considerando que la Art. que represento, tendrá una obligación de medios y no de resultado –en cabeza del empleador-, por lo tanto no debe brindar cobertura en base a ningún otro régimen o sistema, que no sea el especial de reparación, como otorgara en término hasta el alta.

Menciona en su conteste que la reclamante intenta que se le brinde un tratamiento integral, proveniente de un accidente (como menciona en “Otras consideraciones jurídicas”), y luego invoca una enfermedad...

Claramente de acuerdo a la ley, son dos eventos diferentes, no pueden ser confundidos bajo el asunto de que es indiferente el origen de la patología para reclamar en un juicio.

Insiste en que no se encuentran acreditados los presupuestos de admisibilidad de la normativa civil, tampoco se encuentra delimitado si se trató de un hecho súbito y violento o de una enfermedad.

Formula reserva, plantea limitación de las costas, funda en derecho, hace reserva de caso federal, agrega contrato de afiliación con anexos, Historia clínica de seguimiento, Expediente interno de siniestro, en 21 fojas con estudios complementarios, Dictamen de Comisión médica n° 035 expte. N° 5884/23, Anexo de seguimiento de recomendaciones de siniestros (2 fojas), Informe de investigación de enfermedades profesionales en 7 fojas (archivo 1) e Informe de investigación de enfermedades profesionales en 9 fojas (archivo 2).

Ofrece documental en poder de terceros, confesional, pericial medica e informativa, peticionando el rechazo de la demanda con costas a cargo de la actora.

4. En fecha 14.03.2024 contesta demanda la empleadora PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LIMITADA a través de sus apoderados planteando como cuestión previa excepción de falta de legitimación pasiva en tanto PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LIMITADA ha contratado a LA SEGUNDA ART S.A., según contrato de afiliación Nro. 282305, para la cobertura de las distintas prestaciones contenidas en la ley 24.557, resultado esta última por ende la obligada a su pago, en tanto no se ha formulado el reclamo con basamento en el sistema de responsabilidad civil ni estamos en presencia de un empleador autoasegurado citando jurisprudencia.

En el punto V del conteste formula una serie de negativas particulares respecto de los hechos invocados en la demanda.

A continuación contesta los planteos de inconstitucionalidad invocados por la actora, citando jurisprudencia que refuerza su postura.

En relación a los hechos en que se funda la demanda afirma que la actora se vinculó inicialmente con Primera Cooperativa Frutícola de General Roca Limitada en fecha 11-4-2017 mediante un contrato de trabajo eventual a efecto de reemplazar a una embaladora.

Concluido ese contrato eventual, en la temporada siguiente, se la contrató como personal permanente discontinuo de temporada y por ende, se le efectuó el examen preocupacional que se adjunta como prueba documental del 19-01-2018.

Del mismo surge que la Sra. Leiva estaba “apta con preexistencias”, siendo la preexistencia “disminución del 5° espacio intersináptico”

La trabajadora de ese modo se incorporó como personal permanente discontinuo de temporada, desempeñando el puesto de embaladora de primera, conforme surge de los recibos de haberes que se adjuntan como documental.

Que la relación laboral se desarrolló con normalidad en las sucesivas temporadas y posttemporadas, hasta que durante el mes de abril de 2021, acusó dolor de cabeza mientras desarrollaba su trabajo como embaladora.

Frente a tal manifestación, se le indica que tenga precaución y que vea a su médico de cabecera para que la evalúe.

Así fue que en los meses siguientes la trabajadora presentó certificados médicos, sin realizar ninguna otra manifestación respecto de su dolencia, hasta que la actora realiza una autodenuncia en Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada -La Segunda ART S.A.- el día 21/07/2021.

Ahora bien, sostiene que la actora en ningún momento durante el desarrollo de la relación manifestó y/o puso en conocimiento de su empleadora que presentará patología vinculada al trabajo, por lo que mal puede reprochar a su empleadora abandono, conducta desinteresada o reticente por lo que no puede endilgarse a Primera Cooperativa Frutícola de General Roca Ltda. incumplimiento en las medidas de seguridad e higiene, toda vez que las instalaciones son adecuadas a las disposiciones de seguridad en el trabajo y el personal está capacitado en los riesgos que entraña cada puesto de trabajo, conforme se acreditará en la instancia probatoria oportuna.

Así las cosas, afirma que ha dado cumplimiento con las disposiciones legales y contratado en tal sentido la cobertura de una aseguradora de riesgos del trabajo a fin de que frente a un siniestro por accidente de trabajo o enfermedad profesional sea aquella aseguradora quien resarza y rehabilite al trabajador.

Asimismo, las labores se desarrollan en un ambiente adecuado a las condiciones de seguridad e higiene según la legislación vigente, de modo que lejos está de la realidad el endilgado incumplimiento de las normas de seguridad e higiene que pretende imputar el accionante a mi poderdante, por lo que desde ya solicitamos el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas por carecer de sustento fáctico y jurídico, máxime cuando la patología que ahora denuncia como laboral, constituye una preexistencia para la relación laboral como da cuenta el examen preocupacional adjuntado como prueba documental.

De ese modo, sostiene que resulta improcedente en todas sus partes la pretensión indemnizatoria de la actora, lo que solicita se rechace en todas sus partes con costas.

Acompaña como prueba copia de Informe de examen preocupacional de SERMEL SRL del 19-01-2018 en seis (6) fojas, Recibos de haberes de la actora de los períodos 01, 02, 03, 04, 0/2021; 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07/2020, Certificados médicos extendidos por Dr. Rubén D. Saldía de fechas 06/04/21, 19/04/21; 09/05/21; Certificados médicos extendidos por Dr. Raúl E. Villafañe de fechas 10/01/2022, 10/03/2022; 10/04/22, 08/6/2022; 16/01/23; 04/06/2021(2) y 22/6/21; - Informes de Clínica Humana de Imágenes Instituto Radiológico General Roca: del 06/04/2021 de RX Columna Cervical; 14/04/2021 de T.A.C. Helicoidal de cráneo sin contraste y del 21/04/2021 de RMN de Columna cervical sin gadolinio; Alta en Mi Simplificación de AFIP; Baja en Mi Simplificación de AFIP; Contrato de trabajo eventual del 11-04-2017.

Ofrece prueba testimonial, documental en poder de terceros, caligráfica en subsidio, informativa, pericial en seguridad e higiene, hace reserva de caso federal y peticona el rechazo de la demanda con costas a cargo de la actora.

5. En fecha 14.03.2023 se tuvo por contestada demanda, se dispuso correr traslado al actor de la excepción de falta de legitimación pasiva, traslado al actor y se hace saber a las partes que la excepción de falta de legitimación pasiva será resuelta como defensa de fondo en la sentencia definitiva. Se proveyó la pericia médica así como la documental en poder de terceros.

6.- Que en fecha 03.04.2024 se agrega pericia medica efectuada por el Dr. Juan Manuel Pérez quien concluye que De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que; la examinada AMALIA NOEMI LEIVA, refiere haber realizado actividad laboral como embaladora de peras y manzanas, comenzando aproximadamente en el año 2021 con dolencias a nivel cervical, que asociaba a su actividad. Dichos evento consistían en dolor cervical con adormecimiento de miembro superior izquierdo. Realizo consultas médicas en forma particular, realizándose estudios de imágenes (resonancia magnética de columna cervical 21/4/21) que objetiva la presencia de discopatía cervical degenerativa con protrusiones discales desde C2 a C6. En fecha 22/7/2021 se realiza denuncia por enfermedad profesional ante la ART, siendo la misma rechazada por la ART. En instancia administrativa se realiza el trámite por rechazo por enfermedad no listada, rechazándose el caso. Al momento del acto pericial, la actora manifiesta cervicalgia, sin contracturas paravertebrales, con movilidad en rangos completo en

columna cervical. Desde el punto de vista médico laboral, la reglamentación vigente no contempla como enfermedad profesional la patología discal cervical, solo encontrándose incluida como enfermedad profesional a la hernia de disco lumbosacro que afecte un solo segmento lumbosacro. En cuanto a la columna cervical, la misma no se encuentra expuesta a movimientos repetitivos, como así tampoco a cargas. La existencia de patología degenerativa cervical, como así también las protrusiones de disco no pueden vincularse al tipo de actividad referido por la actora. En virtud de lo expuesto, no existe nexo de causalidad médico entre la patología columnaria de la actora y el tipo de actividad realizada.

7.- En fecha 03.04.2024 se ordeno correr traslado de la pericia medica sin haber merecido objeciones de las partes.

8. En fecha 19.04.2024 y atento el resultado de la pericia firme, se presenta la apoderada de la demandada solicitando se traslade propuesta de desistimiento por parte de la actora, de la acción y derecho, con costas por su orden asumiendo el pago de los honorarios del perito médico oficial en su oportunidad.

9.- En fecha 26.04.2024 se lleva adelante audiencia conciliatoria por zoom a la que se conectaron la Dra. Marcela Saitta en calidad de letrada apoderada de la codemandada La Segunda ART S.A. y con la Dra. Mariela Garabito en calidad de letrada apoderada de la codemandada Primera Cooperativa Frutícola de General Roca LTDA. Abierto el acto, se deja constancia de la incomparecencia de la parte actora así como letrado alguno que la patrocine o represente, habiéndose establecido comunicación telefónica con el Dr. Miguel Zeballos Díaz quien informó que se conectarían vía Zoom, sin que ello suceda. Seguidamente la Dra. Marcela Saitta ratifica la propuesta formulada en fecha 17/04/2024. Luego la Dra. Mariela Garabito propone que la actora desista del proceso con costas por su orden, habiendo sido notificada la actora de dicha propuesta mediante cedula diligenciada en fecha 06.05.2024.

10.- En fecha 21.08.2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba fijándose fecha de audiencia de vista de causa, agregándose en fecha 28.08.2024 el expediente administrativo N° 005884/23 por RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA, en fecha 18.09.2024 se agrega Historia laboral de la actora, Examen preocupacional, Exámenes periódicos, Libro especial de seguridad e higiene, Mapa de riesgo- Análisis de riesgo ergonómico. Plan y registros de capacitación, Protocolo de ergonomía, medición de iluminación- medición de la puesta a tierra y continuidad de las masas- medición de ruidos, respuesta oficiatoria a AFIP, respuesta oficiatoria Dr. Villafañe.

11.- En fecha 12.11.2024 se agrega pericia en higiene y seguridad realizada por el Ingeniero Hugo Donald Castro, la que fuera impugnada por la empleadora y contestada por el perito en fecha 20.12.2024.

12. En fecha 03.04.2025 comparecen el Dr. Ramón Riquelme en el carácter de gestor procesal de la actora Sra. Amalia Noemi Leiva, la Dra. Mariela Garabito en calidad de letrada apoderada de la codemandada Primera Cooperativa Frutícola de General Roca Limitada, y la Dra. Marcela Saitta en el carácter de apoderado de la codemandado La Segunda ART S.A. Abierto el acto, las codemandadas proponen como sugerencia conciliatoria en virtud del resultado de la pericia médica practicada en autos, el desistimiento del proceso por parte de la actora, con costas a su cargo a excepción de los honorarios de los profesionales que asistieron a cada codemandada (los que serán absorbidos por sus respectivos mandantes) y los honorarios de los peritos que estarán a cargo de la aseguradora. Corrido traslado a la parte actora, el Dr. Ramón Riquelme solicita un cuarto intermedio de cinco días a fin de transmitir la propuesta a la Sra. Amalia Noemi Leiva, siendo notificada esta última del resultado de la audiencia mediante cedula.

13.- Que en fecha 27.02.2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa continuatoria fijada en los presentes autos de manera presencial compareciendo la Dra. Mariela Garabito en calidad de letrada apoderada de la demandada PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LIMITADA y la Dra. Marcela Adriana Saitta en calidad de letrada apoderada de la demandada LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Se deja constancia de la incomparecencia de la actora así como de letrado alguno que la patrocine o represente. Abierto el acto, la demandada PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LIMITADA desiste de la prueba testimonial. A continuación, las partes solicitan se las tenga por alegadas y que pasen los presentes autos a dictar sentencia definitiva, lo cual se ordeno en fecha 12.03.2026.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

A. Que la actora comenzó a trabajar bajo las órdenes de la Primera Cooperativa Frutícola de General Roca Ltda. en fecha 11.04.2017, desempeñándose en la categoría de Embalador Bajo CCT N° 01/76 (conforme surge de los recibos de haberes y CAT agregado por la empleadora el tiempo de contestar demanda).

B. Que la empleadora se encontraba asegurada con La Segunda ART S.A. por las contingencias derivadas del sistema de riesgos del trabajo (hecho que surge reconocido de la contestación de demanda).

C- Que en el exámen médico preocupacional acompañado por la empleadora se informa que la misma se encuentra “apta con preexistencias”, siendo la preexistencia “disminución del 5° espacio intersinápico”

D. Que el día 26.07.2021 denuncia ante la aseguradora que presento cervicalgia con pareteo de dedos (hecho sobre el cual se encuentran contestes las partes y surge de la documentación del siniestro).

E. Que la aseguradora rechazo las prestaciones alegando que la actora presenta patología/s inculpables detectada a través de evaluación medica y estudios.

F.- Que la actora inicio trámite de rechazo del siniestro por enfermedad no listada ante la Comisión Medica N° 35 en el expediente n° 5884/23. Dicha Comisión en fecha 23.02.2023 emitió dictamen médico en los siguientes términos: "Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora"

G. Que de la pericia médica de autos, practicada por el Dr. Juan Manuel PÉREZ concluye que al momento del acto pericial, la actora manifiesta cervicalgia, sin contracturas paravertebrales, con movilidad en rangos completo en columna cervical. Desde el punto de vista médico laboral, la reglamentación vigente no contempla como enfermedad profesional la patología discal cervical, solo encontrándose incluida como enfermedad profesional a la hernia de disco lumbosacra que afecte un solo segmento lumbosacro. En cuanto a la columna cervical, la misma no se encuentra expuesta a movimientos repetitivos, como así tampoco a cargas. La existencia de patología

degenerativa cervical, como así también las protrusiones de disco no pueden vincularse al tipo de actividad referido por la actora. En virtud de lo expuesto, no existe nexo de causalidad médico entre la patología columnaria de la actora y el tipo de actividad realizada, no habiendo la misma merecido objeciones de las partes.

H.- Que de la pericia de higiene y seguridad surge que la tarea desarrollada por la actora era embaladora de fruta en la planta de Primera Cooperativa consiste en embalar la fruta seleccionada en un tambor, y colocarla en una caja que finalmente deposita en una cinta transportadora o riel. Para ello posiciona el atril o soporte para la caja junto al tambor del tamaño indicado, toma la caja de la calesita aérea, la coloca en el soporte (mesa de embalar), toma y posiciona la bolsa y/o bandeja según el caso, con una mano toma el fruto del tambor con la otra el papel de embalar, cubre el fruto con ese papel y lo coloca en la bandeja, repite las operaciones hasta completar la caja³ de aproximadamente 20 kg, coloca la tapa, levanta la caja y la deposita en el riel ubicado a 3 ó 5 m; según las características requeridas por los clientes pueden embalarse entre 100 y 200 cajas/jornada. Tal como surge de los informes médicos de los exámenes periódicos agregados la tarea de embalador presenta riesgos considerados en el código 80004: Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo I (extremidad superior) como ha sido informado en el Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR) presentado por la empleadora y que recibió capacitaciones.

I.- Que dicha pericia fue impugnada por la demandada y contestada por el perito Castro ratificando lo expresado oportunamente.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

1. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Castillo" (07-09-04) resolvió la inconstitucionalidad del art. 46 apartado 1 de la LRT en cuanto estableciera la competencia federal para entender en acciones judiciales derivadas de accidentes de trabajo, "en razón de vulnerar las autonomías provinciales a la luz de lo normado por el art. 75 inc. 12 CN, por trasuntar conflictos entre privados, y no resultar por la materia ni las personas, cuestión o agravio federal alguno", por lo que las mismas deben ventilarse ante los tribunales laborales locales.

Este criterio fue seguido por el STJRN en "Denicolai" (10-11-04), entre muchos otros, y que determinan la competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada.

De igual modo resultan inconstitucionales los arts. 21, 22 de la LRT -en su originaria

redacción- en cuanto imponían el paso previo por las Comisiones Médicas, y el procedimiento administrativo allí regulado el cual resulta ser optativo para el trabajador de acuerdo a la legislación vigente a la fecha del inicio del juicio (.....), que no puede ver cercenado el acceso de su litigio al juez natural, que resulta el juez laboral provincial, tal como lo entendiera la CSJN en el citado fallo "Castillo", y ratificado en "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón", y por el STJRN en "Denicolai", "Durán", y otros.

2. Falta de legitimación pasiva de la Primera Cooperativa Frutícola de General Roca:

En este punto y tal como sostiene la demandada en su conteste con la cita jurisprudencial mencionada, la acción sistémica de la ley 24.557 que se dirige en autos contra el empleador asegurado, carece de mínimo sustento y directamente resulta una pretensión objetivamente improponible. De la simple lectura de la ley evidencia sin hesitación alguna que los Empleadores que hubieran contratado el Seguro obligatorio, se encuentran totalmente eximidos -salvo respecto al pago de los 10 primeros días de I.L.T.- del otorgamiento y pago de las prestaciones asistenciales y dinerarias que prescribe la ley, las cuales se encuentran exclusivamente a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), a quienes la ley les impone la obligación de afiliar a todo y cualquier empleador que se lo solicite (art. 26 y 27 inc. 2 LRT). La ley es clara y terminante en el sentido expuesto y la única exclusión que se verifica con respecto a dicha regla, queda circunscripta a los supuestos -que nada tienen que ver con el caso dado- de que se trate de Empleadores que previa acreditación de los requisitos legales puedan recurrir al sistema del autoseguro (art. 3 inc. 2 LRT) y/o para el caso de los empleadores que no se encuentran incluidos en el régimen de autoseguro y tampoco se hayan afiliado a una ART (art. 28 inc. 1 de la ley 24.557). Debe tenerse presente al respecto que la relación entre la aseguradora de riesgos del trabajo y el trabajador damnificado no es indirecta o derivada, sino directa, ya que la ley 24.557 dispuso una modificación sustancial del sujeto obligado, reemplazando al empleador por la ART, y es por ello que, en el particular diseño de la norma aplicada, resulta absolutamente inadecuado accionar contra quien la propia ley exonera de responsabilidad, salvo el caso de que se tratase de un empleador autoasegurado o que sin revestir esa condición, no se hubiera afiliado a una A.R.T.; siendo unánime y reiteradísima la jurisprudencia que tiene dicho que "En el marco de la ley especial, los empleadores se encuentran compelidos a contratar con una ART por imperativo legal (conf. Art. 3 ley 24.557) y las obligaciones frente al trabajador, en cuanto a las reparaciones previstas en ella, pesan

exclusivamente a cargo de las aseguradoras (conf. arg. Arts. 26,31 y concordantes de la LRT). CNAT Sala II Expte N° 18576/01 Sent. Def. N° 94.541 del 12/10/06 "Coria Rosario, Marcos c/ La Pomme SA Ganadera, Agrícola y Comercial s/ despido" (Pirolo - González).-

Solo resta agregar que ni siquiera puede considerarse que se tratase de una cuestión novedosa y/o incierta a la fecha de promoción de la demanda, toda vez que más allá de la clarísima literalidad de la ley y ser conteste en el tema toda la doctrina y jurisprudencia vigente; en el ámbito provincial existían pronunciamientos incluso del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual -desde larga data- fijó Doctrina respecto a las eventuales responsabilidades del empleador asegurado (vid. entre otros "MORA POLANCO" (Se. N° 73 del 02.06.05) y "ZANI" (Se. N° 111 del 01.11.06), expresando en el primero de dichos precedentes que "En el régimen legal de la ley 24557, acreditado el vínculo de seguro el empleador se libera de toda responsabilidad...Por otro lado, no caben dudas que el actor transitó el trámite correspondiente ante la Comisión Médica con participación de la Aseguradora, que se trata de una acción sistémica y no de una Acción Civil que eventualmente- pudiera generar alguna responsabilidad no cubierta por el Seguro obligatorio impuesto por la ley 24.557.-

A tenor de todas las consideraciones supra formuladas y siendo que de la lectura de la demanda no exista siquiera una mención o cita normativa que funde la demanda contra la empleadora, todo lo cual no puede ser subsanado por el Tribunal so pena de alterar el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio es que no cabe mas que hacer lugar al planteo interpuesto por la demanda en cuanto a la falta de legitimación pasiva de la misma, con costas a cargo de la parte actora.

3.- De la denuncia de enfermedad no listada. Ausencia de relación de causalidad.

Ahora bien, ya resuelta dichas cuestiones previas, la controversia se centra en definir si la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas de la enfermedad laboral denunciada en autos y que fuera rechazada por la aseguradora y ratificada su rechazo por parte de la Comisión Médica N° 35.

En efecto, oportunamente la CM concluyó que no había sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora.

Puesto en la labor de resolver la controversia suscitada, debe estarse en primer lugar por las conclusiones arribadas en la pericia médica.

Así del análisis del informe médico pericial, el cual no mereciera objeciones de la parte actora surge que la reglamentación vigente no contempla como enfermedad profesional la patología discal cervical, solo encontrándose incluida como enfermedad profesional a la hernia de disco lumbosacra que afecte un solo segmento lumbosacro. En cuanto a la columna cervical, la misma no se encuentra expuesta a movimientos repetitivos, como así tampoco a cargas. La existencia de patología degenerativa cervical, como así también las protrusiones de disco no pueden vincularse al tipo de actividad referido por la actora. En virtud de lo expuesto, no existe nexo de causalidad medico entre la patología columnaria de la actora y el tipo de actividad realizada, no habiendo la misma merecido objeciones de las partes.

Como tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, aun cuando el consejo profesional no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo pues, a pesar de que en nuestro sistema la pericia no reviste el carácter de prueba legal, si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otras probanza de igual o parejo tenor (conforme dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo suyo en CS, 2012-06-12 "B., J. M. s/ Insana", fallo N° 116.516).

Si bien en la pericia en higiene y seguridad se informa que la tarea de embalador presenta riesgos considerados en el código 80004: Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo I (extremidad superior) como ha sido informado en el Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR) presentado por la empleadora y que recibió capacitaciones, controvirtiendo de cierta forma lo aseverado por el perito medico, lo cierto es que la actora no solo omitió controvertir la pericia sino que no produjo ningún tipo de prueba en el expediente, -por ejemplo un informe medico, solicitar la citación del perito a brindar explicaciones, designación de un consultor técnico- proponiéndose como formula conciliatoria por parte de las demandadas el desistimiento de la acción y del derecho en dos (02) oportunidades sin que la parte actora prestase conformidad.

Cabe destacar al respecto que si bien este Tribunal en otros expedientes ha resuelto acoger este tipo de reclamos por cervicalgia, apartándose de las conclusiones periciales, lo cierto es que la omisión probatoria de la parte actora -evidente como en este caso- no

puede ser suplida por el Tribunal, so pena de vulnerar el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia.

En consecuencia, no cabe mas que concluir que la labor pericial cumple con las pautas que impone los arts. 420 y 421 del C.P.C.C., y así el dictamen adquiere plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Así es que en virtud de las conclusiones del informe pericial, la ausencia de nexo causal médico entre la patología columnaria de la actora y el tipo de actividad realizada, corresponde sin mas rechazar la demanda interpuesta por Amalia Noemi LEIVA contra LA SEGUNDA ART SA y PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA GENERAL ROCA LTDA.

Costas al actor, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 31 de la Ley 5631).

Tal mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:**

I. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por LA PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA DE GENERAL ROCA LTDA y en consecuencia rechazar íntegramente la demanda interpuesta en su contra, ello por los motivos expuestos en los considerandos.

II.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por la actora Amalia Noemi LEIVA contra LA SEGUNDA ART S.A., de conformidad a los considerandos precedentes.

III. Con costas a cargo de la actora, correspondiendo regular los honorarios de los letrados de las partes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/

HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212 conforme el siguiente detalle: en favor de los Dres. Ramón Riquelme y Miguel Díaz Zeballos en forma conjunta en su carácter de patrocinantes de la actora en la suma de \$ 795.880 (10 IUS), en favor de la Dra. Adriana SAITTA en su carácter de apoderada de LA SEGUNDA ART S.A. en la suma de \$ 1.114.232 (10 IUS + 40%) y, en idéntica suma en forma conjunta en favor de los Dres. Roque LA PUSATA, Adriana G. RODRIGUEZ CARRIQUIRIBORDE, María Julieta BERDUC y Mariela E. GARABITO en representación de LA PRIMERA COOPERATIVA FRUTICOLA GENERAL ROCA LTDA.

Asimismo se regulan los honorarios del perito médico oficial Dr. Juan Manuel PEREZ en la suma de \$ 397.940 (Ley 5069, 5 ius) y del Perito en Higiene y Seguridad Ingeniero Hugo Donald CASTRO en idéntica suma.

IV. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 28/04/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaría Cámara Primera-